

que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349, 1350 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la traduccion que ha hecho al español de la obra escrita en italiano, intitulada: «Curso de Armonía práctica» por el profesor José Gerli, y que goza vd. igualmente de la propiedad artística de las piezas de música que ha compuesto y llevan por título: «Ayes del alma,» poesía musical; «Netzahualcoyotl,» Walse elegante; «¿Sabes lo que es amar? Es vivir loco,» fantasía poética; «Gentille pensée,» Mirame mis ojos,» Les cloches de Corneville,» rapsodia; «Sobre el mar,» barcarola, y «Guarda esa flor,» romanza.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Marzo 30 de 1880.

—Ignacio Mariscal, una rúbrica.—C. Melesio Morales.
—Presente.

Son copias. México, Marzo 30 de 1880.—*J. N. García*, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Número 83.—Abril 6 de 1880.

NUMERO 70.

ACLARACION A LA LEY DEL TIMBRE.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

Diputacion territorial de Minería de Pachuca.

Esta Diputacion de Minería, confecha 10 de Agosto de 1876, dirigió al administrador principal de la renta del timbre de este Estado de Hidalgo, la siguiente comunicacion:

«En el Estado de Hidalgo, y conforme á las leyes vigentes, se adquieren las minas, ya sean nuevas ó viejas, abandonadas, por medio de denuncia, adjudicacion y posesion, formándose en cada caso el respectivo expediente, y dándose á los interesados por vía de título copia del mismo expediente, autorizada por la Diputacion de Minería.

Como dichas minas, ya sean nuevas ó antiguas abandonadas, no tienen ningun valor intrínseco en el momento de su adquisicion, y con pocas excepciones, sucede frecuentemente que los interesados las abandonan despues de conservarlas algun tiempo á costa de más ó menos gastos, de los que no siempre pueden reembolsarse, se cree que dichos títulos ó copias están comprendidos en cuanto á su primera foja, en el 4º párafo del número 1 de la tarifa de la ley del timbre; pero para obrar en el caso con mejor acierto, se desea saber sobre el particu-

lar la opinion superior, á fin de que se diga si en esos títulos de minas bastan timbres por valor de un peso en su primera foja, ó deberán ponerse algunos otros.»

El C. Ministro de Hacienda, en 16 de Agosto del mismo año de 1876, dió la siguiente contestacion al administrador general de la renta del timbre de México:

«Di cuenta al Presidente de la República con la consulta respecto de los timbres que deben usarse en los títulos de minas, y se ha servido acordar se conteste que: los documentos de que se trata deberán llevar la estampilla designada en el párrafo 4º, fraccion 1ª del artículo 4º de la ley de 28 de Marzo último; y que si dichos documentos ocupan más de una hoja, las siguientes no deberán contener otras estampillas, porque la ley no tiene previsto ese caso, como lo hizo especial y determinadamente en la fraccion 71 del artículo citado al tratarse de las escrituras públicas.

Lo comunico á vd. en respuesta para su conocimiento y efectos.»

Y como esta resolucion no se halla publicada en el *Diario Oficial* de México, ni en el *Periódico Oficial* de este Estado de Hidalgo, ni tampoco se ve inserta en el *Manual de la ley del timbre* que se imprimió en el presente año, sino solo en el *Minero* de aquella fecha, desea saber esta Diputacion de Minería si debe ó no considerarse vigente en cuanto á las estampillas que deban usarse en los títulos de minas ó acciones de ellas cuando no tuvieren valor conocido; y al efecto, la misma Di-

putacion tiene el honor de suplicar á vd. se sirva resolver lo conveniente.

Asimismo, y en vista de una resolucion que se publicó en el *Diario Oficial*, relativa á una consulta del Gobierno de Oaxaca, sobre el uso de las estampillas en los expedientes de denuncios de minas, desea esta Diputacion saber, y tiene el honor de suplicar á vd. se sirva resolver lo conveniente, si las estampillas á que se refiere dicha resolucion de 16 de Julio de 1879, deberán ser solo las que se pongan en los escritos de denuncios y otras peticiones, y en los informes de los peritos, porque esta Diputacion entiende que siendo sus funciones puramente administrativas, las actuaciones que practique y haga constar en los expedientes, así como los libros é índices que deben llevarse conforme á las ordenanzas de minería, están exentos del uso del timbre, conforme á las fracciones 7ª y 102 del art. 4º y á la 2ª del 14 de la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876.

Independencia y libertad. Pachuca, Noviembre 17 de 1879.—*Ramon Rosales*, secretario.—C. Ministro de Hacienda.—México.

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

En el ocurso adjunto, la Diputacion de Minería de Pachuca pregunta si debe reputarse vigente una resolucion que dice que le fué comunicada á la administracion general el 16 de Agosto de 1876, disponiéndose en ella que los títulos de minas solo debian llevar estampillas en la primera de sus hojas; pues dicha Diputacion hace observar que esa resolucion no ha sido publicada ni en el *Diario Oficial*, ni el periódico oficial del gobierno del Estado de Hidalgo.

La resolucion á que se refiere la Diputacion minera de Pachuca no debe subsistir, aunque hubiese sido dada con carácter general, porque desde el 21 de Mayo de 1879, se sirvió vd. acordar, con motivo de una consulta del administrador principal del timbre de Michoacan, que todos los títulos de terrenos necesitan las mismas estampillas que las escrituras, segun lo prevenido en la fraccion 148 de la ley.

Tambien pregunta la misma Diputacion de Minería si en los expedientes de denuncios de minas únicamente se colocarán estampillas en los escritos de los interesados y en los informes de los peritos, pues cree que las disposiciones tramitadas en esos expedientes, no las necesitan. Ya está resuelto, á causa de una consulta de la Diputacion minera de Oaxaca, que los expedientes de que se

trata requieren estampillas para poder ser tramitados, debiendo emplearse en ellos la doble cuota prevenida en la ley de ingresos vigente, por no tener esas actuaciones el carácter de judiciales.

Las fracciones 7 y 102 de la tarifa de la ley del timbre, absolutamente se refieren á expedientes de denuncios de minas, que se siguen á peticion de parte y en provecho de particulares. Por lo mismo, carece de fuerza la excepcion que en la consulta se indica, con fundamento de esas fracciones.

Los libros ó índices que deben llevarse conforme á las ordenanzas de minería, no están exceptuados del impuesto, porque la fraccion II del art. 14 de la ley se refiere á los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos, para el órden económico de las oficinas. Versándose intereses particulares en los libros de minas, las estampillas son indispensables, segun el art. 9º de la misma.

Salvo &c. México, Diciembre 15 de 1879.—*Emiliano Busto*.

Acuerdo.—México, Abril 1º de 1880.—Dígase en respuesta á la Diputacion de Minería de Pachuca, que así como á los títulos de terrenos segun la resolucion de 21 de Mayo de 1879 deben ponérsele las estampillas correspondientes, así tambien debe exigirse á los títulos de mi-

nas los timbres que previene la fraccion 148 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, modificada por la ley de presupuestos vigente. En cuanto á las actuaciones de denuncias llevarán igualmente las estampillas designadas por la ley, en virtud de no estar comprendidas en la excepcion de la fraccion 7ª de la citada tarifa. Los libros é índices que necesiten dichas diputaciones conforme á las ordenanzas de Minería, deben timbrarse por no corresponderles la excepcion de la fraccion 102, que se refiere á los libros de los tribunales y juzgados.—Rúbrica del oficial mayor 2º

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Núm. 3561.—Impuesto el Presidente de la República del oficio de vd. de 17 de Noviembre último, sobre uso de timbres en los expedientes de denuncias de minas, ha tenido á bien acordar se conteste á vd. que: en los títulos de minas debe exigirse las estampillas que previene la fraccion 148 de la tarifa de la ley de 28 de Marzo de 1876, modificada por la ley de ingresos vigente, porque desde 21 de Mayo de 1879 resolvió esta Secretaría que todos los títulos de terrenos necesitan los mismos timbres que las escrituras, segun lo expresado en la citada fraccion 148; y que en cuanto á los expedientes de denuncias, estos no pueden ser tramitados sin estampillas, en virtud de no

estar comprendidos en la excepcion 7ª de la tarifa de la propia ley.

Igualmente ha resuelto el Presidente se manifieste á vd. que los libros é índices que tienen que llevar las Diputaciones de Minería, conforme á las Ordenanzas del ramo, requieren estampillas, porque tampoco pueden estimarse incluidos estos en la excepcion de la fraccion 102, la cual se refiere á los libros de los tribunales y juzgados.

Dígolo á vd. para su conocimiento.

México, Abril 1º de 1880.—*Toro*.—Al Secretario de la Diputacion territorial de Minería de Pachuca.

Hoy digo al Secretario de la Diputacion territorial de Minería de Pachuca, lo que sigue:

«Impuesto, etc.»

Y lo trascibo á vd. para sus efectos.

México, Abril 1º de 1880.—*Toro*.—Al Administrador general del Timbre.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 85.—Abril 8 de 1880.

NUMERO 71.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 1.^a—Núm. 83.

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, quede derogada la circular expedida por este Ministerio con fecha 7 de Noviembre del año anterior, relativa á los registros de telégramas que entonces se previno abrieran los jefes militares que hicieran uso de las líneas telegráficas particulares.

En lo sucesivo y por disposición del propio supremo Magistrado, los ciudadanos generales y jefes del ejército que tengan que ocupar aquellas líneas por exigencias notorias del servicio militar, de cada telégrama que dirijan remitirán un duplicado á la oficina que deba transmitirlo, con objeto de que este sirva á la empresa como justificante al pretender en esta Secretaría el pago de los mensajes que sus oficinas hayan transmitido por el ramo de guerra.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 22 de 1878.—Ogazon.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 85.—Abril 8 de 1880.

NUMERO 72.

VICECONSUL.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Sr. John F. Jenne, vicecónsul de los Estados- Unidos de América en Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 7 de de Abril de 1880.—Julio Zárate, oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 86.—Abril 9 de 1880.

NUMERO 73.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.^a

Dos timbres por valor de 50 centavos cada uno, cancelados de la manera siguiente:

Bravos, Abril 2 de 1880.—Francisco Gonzalez.—Una rúbrica.

Leyes y decretos.—Tomo XXXII.—23.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública: —Francisco Gonzalez, ante vd. con el debido respeto, expongo: que deseando se me conceda el derecho de propiedad á los apuntes sobre el «Universe y la Parallaxe» de los que remito los dos ejemplares que previene el Código civil vigente; y de conformidad con lo prevenido en los artículos 1349 y 1350 del expresado Código,

A vd. C., Ministro, pido y suplico se sirva concederme la propiedad de mi obra, por ser de justicia, etc.

Bravos, Abril 2 de 1880.—*Francisco Gonzalez.*—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien di cuenta con el curso de vd. fecha 2 del actual, de conformidad con lo que solicita y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y lleva por nombre «El Universe y la Parallaxe».

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Abril 6 de 1880.—*Ignacio Mariscal.*—Una rúbrica.—C. Francisco Gonzalez.—Bravos.

Son copias. México, Abril 6 de 1880.—*J. N. García,* oficial mayor.

«Diario Oficial.»—Núm. 87.—Abril 10 de 1880.

TRASPASO DE CONCESION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 40 de la ley de 5 de Diciembre de 1874, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se traspasa á los Sres. Roberto R. Symon y socios la concesion otorgada por la ley de 5 de Diciembre de 1874, á los Señores Sebastian Camacho, José Antonio de Mendizábal y Compañía, para construir y explotar una línea de ferrocarril y su telégrafo desde la ciudad de México hasta la de Leon en el Estado de Guanajuato; cuya concesion fué declarada caduca en 26 de Diciembre de 1876.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Federal de México, á 3 de Abril